

**Reemplaza en los artículos 239 y 240 del Código Penal la expresión  
"inhabilitación especial perpetua" por "inhabilitación absoluta temporal"  
Boletín N° 5097-07**

El Código Penal en el Libro II, Título V, capítulo 6, sobre fraudes y exacciones legales establece penas distintas en cuanto a inhabilitación se refiere en los artículos 239, 240, 240 bis, 241, 241 bis, no obstante tratarse del mismo titular del ilícito.

En el caso del artículo 239 el empleado público que " en las operaciones en que interviniera por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándole de un lucro legítimo, incurrirá en las penas de presidio menor en su grado medio a máximo, inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio y multa de diez al cincuenta por ciento del perjuicio causado."

La intervención del empleado público se traduce en este caso, en la determinación o vigilancia de lo que el Estado debe recibir, o, si se trata de una contraprestación de lo que el Estado entrega a los particulares. Cuando el empleado público falta a su deber dolosamente y a consecuencia de ello defrauda al Estado o permitiere que un particular lo haga, incurre en la figura penal del mencionado artículo

Resulta paradójico que en este caso el empleado público reciba como pena accesoria sólo la inhabilitación especial y perpetua para el cargo u oficio que desempeña vis a vis la que recibe el mismo empleado público en el caso de malversación de caudales fiscales, en que la inhabilitación es para cualquier cargo u oficio público.

Lo mismo ocurre con la figura del artículo 240 en que el empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio y multa del diez al cincuenta por ciento del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

En ambos casos el empleado público queda habilitado para desempeñarse en cualquier otro cargo u oficio distinto al que él ocupaba y sirviendo al mismo Estado al que ha defraudado. Podría ser el caso, que un Alcalde que fuere sancionado por uno de los delitos tipificados en los artículos 239 o 240 recibiría la inhabilitación para volver a desempeñarse como Alcalde, pero nada le impediría ser Intendente, Gobernador o Ministro de Estado.

Más paradójico resulta que en los ilícitos tipificados en los artículos 240 bis, 241 y 241 bis el empleado que incurra en esas figuras penales, que son de menor gravedad que la de los artículos 239 y 240, el empleado recibe una pena de inhabilitación absoluta perpetua para desempeñar cualquier cargo u oficio público. Dicho empleado público no podrá, en consecuencia en el futuro ocupar el mismo cargo u otro similar ni otro de distinto rango que el que ocupaba. Para ilustrar lo dicho, si un Alcalde es sancionado por cualquiera de estos tres artículos no solo no podrá ocupar nuevamente el cargo de Alcalde si no también no podrá ser Intendente, Gobernador o Ministro de Estado.

Por consiguiente; la moción que se presenta tiene por objeto equiparar las penas de inhabilitación de los artículos 239 y 240 con las de los artículos 240 bis 241 y 241 bis que establecen la inhabilitación para cualquier cargo u oficio público. Por las consideraciones expuestas venimos en presentar el siguiente:

**Proyecto de Ley**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Reemplázase en el inciso 1° e los artículos 239 y 240 del Código Penal la expresión "inhabilitación especial perpetua" por la siguiente: "inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo."